REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-62-2023-00187-01**
Accionante: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PARTES UNIPARTES S.A.**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **UNIPARTES S.A.** quien actúa mediante su representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 5 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá relacionado con el comparendo No. 11001000000035416868.

Señala que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a su petición.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a cada una de sus peticiones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 26 de junio de 2023, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos del actor ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de mayo de 2023 y su notificación en debida forma al accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la Secretaría de Movilidad argumentando que el derecho de petición fue contestado y durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales que lo acreditan y lo notificó a los correos *entidades+ld-266994@juzto.co* y *juzgados+ld-308418@juzto.co* por lo que nos encontramos ante un hecho superado y solicita revocar el fallo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante o, por el contrario, se configura la carencia de objeto por hecho superado como lo reclama la pasiva.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de

emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: ***(i)*** *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* ***(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado****. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y* ***(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario****.*
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
(…)
9) ***La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado****."*(Sentencia T-487/17) -Resaltado del despacho.

X. CASO CONCRETO

En el escrito de impugnación la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primer grado emitiendo respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y procedió a enviarla a los correos informados para el efecto (*entidades+ld-266994@juzto.co y entidades+ld-308418@juzto.co*)

No obstante los argumentos del organismo accionado para sustentar la impugnación del fallo, este despacho considera acertada la decisión del *A quo* al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, ello en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió la contestación dada al actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada, lo cierto es que omitió allegar prueba alguna de que en efecto dicha respuesta hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por el actor a satisfacción.

Se observa que la accionada en cumplimiento del fallo de primera instancia expidió el oficio SDC 202342105771631 del 27 de junio de 2023, documento en el que hace pronunciamiento a cada uno de los interrogantes del escrito petitorio y con el cual podría tenerse por cumplido el fallo y satisfechas las pretensiones del actor.

No obstante, la Secretaría de Movilidad omitió acreditar que la respuesta expedida la remitió y notificó al accionante con la respectiva constancia de recepción por parte de éste, pues no obra prueba alguna que permita colegir que fue efectivamente enviada y que en el mismo orden el actor hubiere recibido, pues solo allega captura de pantalla con la que pretende acreditar la notificación, pero sin el acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje, pudiéndose concluir que la vulneración de los derechos del accionante continúan latentes y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado**.**

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a la petición del accionante y que le notificó la respuesta expedida, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 26 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ee31ecf0eae706e9151fb36edd41cfdf945569a272a14e1da1903852574db**
Documento generado en 16/08/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica